

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**MODIFICACIÓN DE LA LEY REGULADORA DE TODAS LAS  
EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y  
SUS EXCEPCIONES, N.º 7293**

**PLENARIO**

**INFORME SOBRE LA REDACCIÓN FINAL  
DEL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
12 de abril de 2005**

**EXPEDIENTE N.º 15.489**

**TERCERA LEGISLATURA  
(Del 1º de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS  
(Del 1º de diciembre de 2004 al 30 de abril de 2005)**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS  
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**MODIFICACIÓN DE LA LEY REGULADORA DE TODAS LAS  
EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y  
SUS EXCEPCIONES, N.º 7293**

**ARTÍCULO 1.-**

Adiciónase al artículo 2, de la Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, el inciso u), cuyo texto dirá:

**“Artículo 2.-** Excepciones

[...]

- u) Se exoneran del pago de tributos los vehículos automotores importados o adquiridos en el territorio nacional, destinados al uso exclusivo de personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las cuales les dificulten, en forma evidente y manifiesta, la movilización y, como consecuencia, el uso del transporte público.”

**ARTÍCULO 2.-**

Son limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las que afectan el sistema neuro-músculo-esquelético, la parálisis parcial o completa de las extremidades inferiores, la amputación de una o ambas extremidades inferiores sobre la rodilla, los problemas conductuales o emocionales severos, así como la ceguera total.

En estos casos, la persona, para su movilización, deberá depender total o parcialmente de asistencia personal, de una silla de ruedas u otra ayuda técnica. Esta última se entiende como todo elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su independencia.

**ARTÍCULO 3.-**

El valor tributario del vehículo adquirido al amparo de esta Ley, no podrá exceder el tope máximo de los treinta y cinco mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$35.000,00) o su equivalente en colones. La Dirección General de Hacienda determinará el valor del vehículo.

El vehículo adquirido al amparo de la presente Ley, solo podrá ser conducido por el beneficiario y, en situaciones especiales o en caso de que su discapacidad se lo impida, por otras dos personas debidamente autorizadas por el beneficiario, al formalizar la solicitud ante la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 4.-**

La persona beneficiaria gozará, en forma exclusiva, de la exoneración del vehículo, por un período no menor de siete años, posteriormente podrá prorrogarla

o trasladar el vehículo a terceros; en el primer caso deberá efectuar los trámites respectivos antes del vencimiento del plazo de exención y, en el segundo, deberá notificar, por escrito, el traslado al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda y el adquirente deberá cancelar de inmediato los tributos que el vehículo en cuestión adeuda.

En caso de traslado el beneficiario gozará del derecho a obtener otro vehículo exonerado, sucesivamente, cada siete años.

En el caso de robo o accidente, si el vehículo es declarado con pérdida total, el beneficiario deberá completar el período faltante de los siete años del beneficio de la exoneración vigente, en un cincuenta por ciento (50%), para tramitar nuevamente la solicitud de otro vehículo exonerado. En ninguna circunstancia, se podrá contar con dos o más vehículos exonerados a la vez.

#### **ARTÍCULO 5.-**

El beneficiario de un vehículo exonerado podrá enajenarlo, en cualquier momento, previa autorización del Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda y pagados los tributos; sin embargo, no podrá solicitar una nueva exoneración hasta que se cumpla el plazo señalado de siete años.

#### **ARTÍCULO 6.-**

El vehículo adquirido al amparo de esta Ley circulará con placas de registro especiales, cuyo distintivo será el símbolo internacional de acceso con la silla de ruedas, los colores respectivos y la correspondiente numeración. Para estacionar en zonas públicas se contará con el apoyo de las autoridades de tránsito, quienes considerarán la condición física de la persona propietaria.

#### **ARTÍCULO 7.-**

Previa solicitud del interesado o representante legal, al Centro Nacional de Rehabilitación, Dr. Humberto Araya Rojas, o al Departamento de Valoración de la Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), les corresponderá determinar si el paciente cumple lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley; dicha constancia será vinculante para el Ministerio de Hacienda, a los efectos de reconocer el beneficio de la exoneración. La constancia será emitida por el director de dichas entidades médicas, conforme al artículo 2 de esta Ley, el Reglamento y demás normativa aplicable supletoriamente.

#### **ARTÍCULO 8.-**

La Dirección General de Hacienda, en coordinación con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, como ente rector en materia de discapacidad, definirá los controles sobre el uso y destino de los bienes exonerados, conforme al artículo 42 de la Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, N.º 7293. De comprobarse algún incumplimiento, se aplicarán los procedimientos establecidos en el capítulo IX, De las exenciones y su eficacia, de la citada Ley.

#### **ARTÍCULO 9.-**

El uso del vehículo por personas distintas de las autorizadas, será causal para la

pérdida inmediata del beneficio y dará lugar a la detención del automotor por las autoridades competentes para ello. En el caso de que las autoridades de tránsito sean las que efectúen la detención, de inmediato deberán proceder a notificar, por escrito, dicha circunstancia al director de la Policía Fiscal y al viceministro de Ingresos, para determinar el estado tributario del vehículo y las acciones correspondientes. Si el vehículo es detenido por la Policía Fiscal, esta deberá notificar inmediatamente al director de la Policía de Tránsito y coordinar su traslado con las demás autoridades de tránsito. En cualquiera de los supuestos, el Ministerio de Hacienda, por medio de la Policía Fiscal, deberá coordinar la custodia del vehículo, hasta que este se encuentre a derecho, con las autoridades de tránsito y, eventualmente, las autoridades del Poder Judicial y otras.

#### **ARTÍCULO 10.-**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN.-** San José, doce días del mes de abril de dos mil cinco.

**Carmen Gamboa Herrera**

**Daisy Quesada Calderón**

**Daisy Serrano Vargas**

**Federico Malavassi Calvo**

**Miguel Huevo Arias**

**Diputados**

**15489R-4-FIN**  
*Gha*